



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA HERCILIA PAYANENE HERNANDEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2017-00043

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y tarjeta profesional No.160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C .No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. Fl. 56. Como quiera que a folio 57 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 106 delegado ante lo administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes y al Agente del Ministerio Público "SIN OBSERVACION ALGUNA". Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada, departamento del Tolima en su escrito de contestación visible a folio 29 a 33 propuso como excepciones de fondo: Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido y, prescripción

Por su parte, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 51 a 63 del expediente propuso como excepciones: Falta de integración del contradictorio – Litis Consorcio Necesario; Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda; inexistencia de la vulneración de principios legales; desconocimiento de la distribución de roles establecidos en las normas vigentes que regulan la materia y en el contrato de Fiducia mercantil No.083 de 1990; Inexistencia del demandado, falta de relación con el reconocimiento del derecho conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado; y, la innominada y/o genérica. Igualmente, solicito integrar Litis consorcio necesario con la secretaria de Educación departamental y con el patrimonio Autónomo FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En efecto, dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

De ahí que sea procedente abordar el estudio de las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM cuyo objeto es lograr la desvinculación de dicha entidad del presente medio de control; no obstante, se encuentra que a folio 75 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional radico escrito desistiendo de las excepciones que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva y la integración del Litis consorcio necesario. En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPS para que manifieste si se ratifica en el desistimiento... En virtud de lo anterior, la profesional del derecho manifiesta que se ratifica en lo solicitado... De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: Departamento del Tolima: SIN OBSERVACIÓN, al demandante, SIN NINGUNA OBSERVACIÓN, seguidamente al señor agente del ministerio público: Considera que es procedente acceder al desistimiento presentado. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 316 Del C.G.P., que faculta a los apoderados para desistir de las excepciones propuestas, **ACEPTESE** el desistimiento de las excepciones previas, sin lugar a condenar en costas. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM CONFORME, Departamento del Tolima: CONFORME, Demandante: sin observación, Ministerio público: SIN REPARO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 4455 del 13 de agosto de 2014 mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante sin incluir todos los factores de salario devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de la demandante, incluyendo en el salario base de liquidación la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el auxilio de movilización devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada – (20/03/2013 al 19/03/2014), así como que se reconozca y pague el retroactivo que resulte a favor de la demandante desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago; que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas. Como fundamento factico de sus pretensiones señala:

- 1) Que, la demandante nació el 21 de diciembre de 1957, inicio su vida laboral como docente al servicio del departamento del Tolima, el 20 de marzo de 1994, adquiriendo su status de pensionada, el 20 de marzo de 2014;
- 2) Que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Resolución No.4455 del 13 de agosto de 2013 reconoció pensión de jubilación al demandante efectiva a partir de 20 de marzo de 2014, tomando en cuenta para ello el promedio de la asignación básica mensual y la prima de vacaciones sin incluir la prima de navidad y el auxilio de movilización;

Resulta entonces procedente indicar, que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que la prestación fue reconocida en debida forma, y con fundamento en las normas legales vigentes. Frente a los hechos se pronuncian, así:

Tanto el apoderado del Departamento del Tolima como de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** coinciden en dar como cierto lo indicado en los numerales 1º, y 2º que se relacionan con la edad y la fecha de vinculación laboral; frente al numeral 3º, que se relaciona con el reconocimiento de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la prestación pensional sin la inclusión de todos los factores salariales, manifiesta el Ministerio de Educación que no es cierto, por cuanto la prestación fue reconocida en debida forma conforme los lineamientos legales; en tanto el Departamento del Tolima indica que es cierto conforme los documentos obrantes en el plenario; frente los numerales 4º y 5º señalan que no le consta, corresponden a supuestos de Ley. Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación 30 y 31 de agosto es no presentar formula de arreglo, y aporta certificación en 1 folios; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, indicó: El comité de conciliación celebrado 22 de agosto de 2018, acordó no conciliar, allego acta en 2 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante quien señalo: sin observaciones. Finalmente al señor agente del Ministerio público: ante la falta de ánimo conciliatorio solicita se declare fallida la presente audiencia. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 6 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

No solicito pruebas

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó ni solicito pruebas.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado expediente administrativo de la demandante, obrante a folios 77 a 85 del expediente, el cual se incorpora y queda disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

PRUEBA DE OFICIO

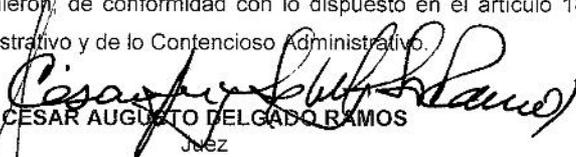
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

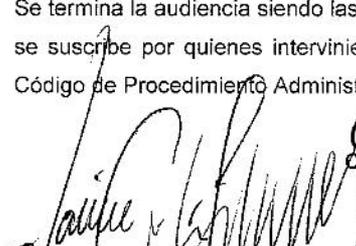
Por secretaria **OFICIESE** a la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso CERTIFICACION en la que conste detalladamente: factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto de la señora MARIA HERCILIA PAYANENE HERNANDEZ C.C. 28.681.821. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **cinco (5) de diciembre de 2018 a las cuatro (4.00) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y veinte minutos de la tarde (3:20 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

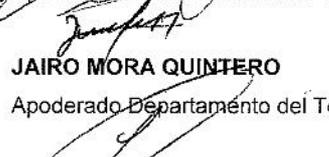

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ


JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ

Apoderado parte Demandante


EISA XIOMARA MORALES BUSTOS

Apoderada Nación - Ministerio de Educación - FNPSM


JAIRO MORA QUINTERO

Apoderado Departamento del Tolima


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the data is as accurate and reliable as possible.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period studied. This indicates that the measures taken have had a positive impact on the overall performance.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future work. It suggests that further research should be conducted to explore other factors that may influence the results.

